

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1754.  
-PROCESO: SUCESIÓN.  
-SOLICITANTE: NORALBA SALAZAR SALAZAR y otras.  
-CAUSANTE: JOSÉ HUMBERTO TINTINAGO.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-025-2010-00984-00.

**DOS (02) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el Despacho, por medio de la presente providencia, a resolver las objeciones que fueran propuestas por el apoderado de los herederos Carlos Alberto, Julio Cesar, Luzmila, y José Efrén Tintinago Castillo, quien funda las mismas en los siguientes 3 aspectos:

- 1) El mencionado apoderado expresa en su primera objeción que no se podía incluir a la señora Noralba Salazar Salazar (ultima compañera permanente del causante) en el trabajo de partición, toda vez que los bienes que se pretenden repartir son propios del causante, los cuales adquirió antes de iniciar su respectiva sociedad patrimonial con la mencionada señora.
- 2) En su segunda objeción manifiesta que no se incluyeron a la totalidad de los herederos en el mencionado trabajo de partición, pues señala que no se incorporó a la Sra. Maria Olga Castillo De Tintinago, siendo ésta la cónyuge supérstite del causante, y tampoco a sus hijos Carlos Alberto, Julio Cesar, Luzmila, y José Efrén Tintinago Castillo.
- 3) Por último, indica que no puede incluirse en el trabajo de partición el bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-23350, toda vez que el mismo fue vendido a terceros.

Pues bien, frente a las anteriores objeciones, tiene por decir delantadamente el suscrito que en el discurrir de la presente sucesión quedó plenamente establecida la vocación hereditaria que posee la Sra. Noralba Salazar Salazar al ser la última compañera permanente del causante. Asimismo esta demostrado que la sociedad patrimonial surgida entre la señora María Olga Castillo de Tintinago y el causante se encuentra disuelta y liquidada, por lo cual no le asiste a esta última ninguna vocación hereditaria y por lo cual el Despacho se abstendrá de hacer más pronunciamientos al respecto, pues es un tema que ya se encuentra plenamente decantado y lo cual descarta parcialmente las objeciones 1 y 2.

Sin embargo y pese a lo anterior, debe precisarse que la primera objeción es parcialmente cierta, toda vez que se encuentra en los certificados de tradición de los bienes que conforman el activo de la presente sucesión, y los cuales se identifican con las matriculas inmobiliarias No. 370-22996 y 373-23350, que los mismos fueron adjudicados al causante antes de éste haber iniciado su sociedad patrimonial con su última compañera

permanente en fecha 1 de enero de 1991<sup>1</sup>, pues los mismos fueron adjudicados por escritura en un 50% al causante el 09 de noviembre del 1989<sup>2</sup>.

Empero, ello no quiere decir que la última compañera permanente no tenga ningún derecho hereditario en la presente sucesión, pues, posterior a las mencionadas adjudicaciones, el causante el 1 de enero de 1993 adquirió el otro 50% del bien con matricula inmobiliaria No. 373-23350 y el 27 de noviembre de 1992 realizo una declaración de construcción sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-22996, siendo estos los bienes que se encuentran dentro de la sociedad patrimonial surgida entre el causante y la señora Salazar Salazar y frente a los cuales debe liquidarse la misma, lo cual no fue tenido en cuenta en el trabajo de partición previamente allegado.

Ahora, frente al mencionado trabajo de partición, es evidente que en el mismo no fueron tenidos en cuenta los herederos Carlos Alberto, Julio Cesar, Luzmila, y José Efrén Tintinago Castillo, quienes derivan sus derechos hereditarios al ser hijos del causante, por lo cual la segunda objeción es también parcialmente cierta.

Por último y en lo referente a la tercera objeción, debe mencionarse que, si bien algunos de los herederos de la presente sucesión vendieron sus derechos hereditarios frente al bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-23350, debe decirse que ello no es causal alguna que permita exceptuar al mencionado bien del activo de la presente sucesión, pues no se observa en el certificado de tradición de dicho bien que la totalidad de los herederos aquí reconocidos vendieron sus derechos herenciales, por lo cual, si bien debe tenerse en cuenta en el trabajo de partición las mencionadas ventas, también debe tenerse de presente que los herederos Yury Lizzeth Tintinago Salazar y Luis Fernando y Carmen Elizabeth Tintinago Alban en ningún momento han cedido sus derechos frente al mencionado bien, por lo tanto esta objeción se encuentra llamada a fracasar.

Por todo lo previamente expuesto, es claro que las dos primeras objeciones están parcialmente probadas, por lo cual el Despacho procederá a ordenar la realización nuevamente de la partición, tal y como lo preceptúa el numeral 5 del artículo 509 de nuestra codificación procesal, para lo cual deberá tener en cuenta el partidador todo lo previamente expuesto con el fin de realizar una adjudicación conforme a derecho.

Por todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente probadas las objeciones 1 y 2 propuestas por el apoderado de los herederos Carlos Alberto, Julio Cesar, Luzmila, y José Efrén Tintinago Castillo, de otro lado se **DECLARA** no probada la objeción No. 3.

---

<sup>1</sup> Fecha en que inició la sociedad patrimonial entre el causante José Humberto Tintinago y la Sra. Noralba Salazar Salazar de acuerdo a la sentencia No. 17 del 31 de marzo del 2006 proferida por el Juzgado 10 de Familia, visible del folio 10 al 23 del expediente físico.

<sup>2</sup> Anotación No. 10 del certificado de tradición del bien con m. i. No. 370-22996 y anotación No. 8 del certificado del bien con m. i. No. 373-23350.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REHACER** la partición realizada por el Dr. Ricardo Aragón Arroyo, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles so pena de las sanciones indicadas en art. 510 del C. G. del P.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por secretaria la anterior decisión al antedicho partidor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA